

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE URGENCIAS PSIQUIÁTRICAS (SEDUP)

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, FINES Y ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Sección 1ª.: De la denominación y régimen legal

Artículo 1. Denominación: Sociedad Española de Urgencias Psiquiátricas (SEDUP). La Asociación tiene una duración indefinida.

Sección 2ª.: Del objeto y fines de la Asociación.

Artículo 2. La Sociedad Española de Urgencias Psiquiátricas (SEDUP) es una Asociación de carácter científico no lucrativo, cuyos fines primordiales son:

- a). Fomento del estudio y desarrollo de la patología psiquiátrica urgente.
- b). Celebración periódica de reuniones científicas para la discusión, estudio y divulgación de temas relacionados con la especialidad.
- c). Edición de una revista de su propiedad con la publicación periódica que se señale.
- d). Información y asesoramiento a los órganos de la Administración del Estado, Entes Autónomos, Entidades Locales o Provinciales, en todo cuanto se relacione con el ámbito de estudio reflejado en el apartado a.
- f). Fomento la creación de Delegaciones Territoriales, Autonómicas, Sociedades Filiales y grupos de trabajo de la SEDUP.
- g). Colaboración con las Asociaciones Internacionales de la especialidad y con las Nacionales de otros países, especialmente los de habla española.
- h). Promoción del conocimiento y estudio de la materia mediante la creación premios y becas según sus disponibilidades.
- i). Puesta en marcha y organización de toda clase de actividades formativas relacionadas con el ámbito de la urgencias y la Psiquiatría
- j). Elaboración, edición y publicación de material de formación en cualquier

soporte y relacionadas con las urgencias psiquiátricas

k). Ejercicio de acciones ante toda clase de órganos administrativos, privados o jurisdiccionales, del Estado o Entes Autónomos, en defensa de los intereses de la Asociación o de sus Asociados en aquellas materias relacionadas con las Urgencias Psiquiátricas y su ejercicio profesional.

Sección 3ª.: Del ámbito de la Asociación.

Artículo 3. El ámbito territorial de actuación de la Asociación es nacional y ésta fija su domicilio social en Madrid, C/ Narvárez, 15 1º izq., 28009.

Cuando las circunstancias lo exijan la Junta Directiva podrá cambiar el domicilio social a cualquier ciudad española, debiendo informar a la Junta General.

Sección 4ª.- De los criterios que garantizan el funcionamiento democrático de la Asociación.

Artículo 4. El funcionamiento y organización de SEDUP está presidido y se ajustará a los principios democráticos recogidos en nuestra Constitución de 1978, garantizando la libertad de expresión y de asociación, la igualdad entre los socios y la no discriminación por razones religiosas, étnicas o sociales, así como la forma de adoptar acuerdos en las Asambleas y asegurando el derecho de los socios de pleno derecho a elegir y ser elegidos para los cargos de representación de la entidad.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. DE LA JUNTA DIRECTIVA. DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

Sección Iª.: De la Junta Directiva.

Artículo 5. Los órganos de gobierno y representación de la Asociación son la Asamblea General, que es el órgano soberano y supremo de gobierno, y la Junta Directiva como órgano de representación y ejecución de decisiones.

Artículo 6. La representación y gestión ordinaria de la Asociación se ejerce por una Junta Directiva, que estará compuesta compuesta por un mínimo de seis y un máximo de diez miembros, de la forma siguiente: un Presidente, uno o dos

Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y al menos dos vocales.

Para pertenecer a la Junta Directiva se requiere la condición de ser persona física miembro numerario de la SEDUP, estar al corriente de sus obligaciones como socio y no hallarse incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad o prohibición establecidas por la legislación vigente.

Dentro de la Junta Directiva, existirá una Comisión permanente, compuesta por el Presidente o el Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

La Comisión Permanente se reunirá por convocatoria del Presidente y su función será tramitar aquellas cuestiones que por su urgencia no puedan demorarse hasta la reunión ordinaria de la Junta Directiva, dando cuenta para su refrendo a ésta, de todas las acciones realizadas.

Artículo 7. La Junta Directiva se renovará como máximo cada cuatro años.

Artículo 8. Los socios numerarios, presentes personalmente o mediante voto por correo, elegirán al Presidente de la Junta Directiva, por votación individual, normalmente en la Asamblea Ordinaria de la Asociación que se celebrará coincidiendo con uno de los Congresos Nacionales de la SEDUP.

Para las elecciones se constituirá una Mesa Electoral, presidida por el Vicepresidente de la SEDUP, asistido del Secretario y Tesorero de la Asociación, o por quien designase expresamente el Presidente, en caso de ausencia justificada de cualquiera de los tres componentes de la Mesa Electoral.

Para emitir su voto los socios deberán identificarse por medio de D.N.I., Pasaporte o Permiso de Conducir.

Artículo 9. Los asociados con derecho a voto que prevean que en la fecha de las elecciones no se hallaren en la localidad donde se celebre la Asamblea o que, por cualquier causa, no puedan personarse en ella, podrán emitir su voto por correo con los siguientes requisitos:

a). Conocidos los nombres de los candidatos a Presidente electo, la Junta Directiva de SEDUP lo comunicará a los asociados por correo normal, electrónico o cualquier otro medio o método que permita la puesta en conocimiento del asociado, y por la página WEB de la Asociación, con la convocatoria para la celebración de la Asamblea o Junta General de la Asociación, al menos con treinta días de antelación a la fecha señalada para la votación.

b). A esta comunicación y convocatoria se acompañara: Un sobre y papeleta electoral con la leyenda "DOY MI VOTO A" seguido de un espacio en blanco donde el votante consignará el nombre de la persona a quien otorga su voto. Este sobre y una fotocopia del D.N.I., pasaporte o permiso de conducir se incluirá dentro de otro sobre, donde constará la enunciación ELECCIONES A PRESIDENTE DE LA SEDUP y la fecha en la que tendrán lugar, como también un espacio en blanco para que el remitente ponga su nombre, apellidos y dirección a máquina o con letras mayúsculas, de forma que sea perfectamente legible.

c). Los sobres conteniendo las papeletas electorales deberán ser enviados a la Junta Directiva de la SEDUP por correo certificado no más tarde del decimoquinto día posterior a la fecha de la Convocatoria de elecciones y Asamblea o Asamblea General Ordinaria. Los remitidos con posterioridad a esta fecha no se computarán en la votación.

d). Diez días antes de la celebración de las elecciones el Secretario de la Junta Directiva, que lo es también de la Mesa Electoral, procederá a comprobar si los nombres de quienes remiten el voto por correo son socios de la SEDUP con derecho a voto.

e). En el acto de las elecciones, terminada la votación personal de los socios presentes, el Presidente de la Mesa Electoral, con los interventores designados por cada uno de los candidatos, procederá a la apertura de los sobres introduciendo las papeletas en las urnas, anotándose los nombres de los votos por correo y conservando aquellos sobres. A continuación se procederá al escrutinio general de todos los votos depositados en las urnas proclamándose el resultado de la votación.

Artículo 10. Los socios de la SEDUP que opten y se presenten al cargo de Presidente electo deberán remitir a la Junta Directiva su candidatura, por correo certificado, y con dos meses de antelación a la celebración de la Asamblea o Junta General Ordinaria donde vaya a tener lugar la elección.

También deberán incluir, en forma abreviada, su programa electoral y la designación de las personas que proponen como miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva cesarán en su cargo:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento.
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del

Patronato.

d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal, poniéndose de manifiesto esta circunstancia, entre otras, cuando no asista sin causa justificada a más de cinco reuniones de la Junta Directiva. En este caso previa instrucción de un expediente en el que se dará audiencia al interesado, será la Asamblea General la que acuerde la separación por mayoría simple.

e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad de posibles daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente.

f) Por el transcurso del período de su mandato.

g) Por renuncia, que deberá hacerse mediante comparecencia al efecto ante la Asamblea General, en documento público, en documento privado con firma legitimada por Notario o mediante comparecencia realizada al efecto ante el Registro de Asociaciones.

Así mismo la renuncia se podrá llevar a cabo ante la Junta Directiva, acreditándose a través de certificación expedida por el Secretario, con firma legitimada notarialmente. En todo caso la renuncia se notificará formalmente al Registro de Asociaciones.

La suspensión de los miembros de la Junta Directiva podrá ser acordada cautelarmente por el Juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

Corresponderá al Presidente de la Junta Directiva designar a las personas que sustituirán en sus cargos a los miembros que cesen en el desempeño de los mismos.

El nombramiento, sustitución, cese, renuncia y suspensión de miembros de la junta Directiva se inscribirán en el Registro de Asociaciones.

Artículo 12. La Junta Directiva ostentará la representación de la Asociación y estará investida de las más amplias facultades para realizar toda clase de actos, operaciones y convenios en nombre de la misma y comprendidos dentro de su objeto social o necesarios para alcanzar sus fines, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en las leyes y en estos Estatutos.

Es el órgano encargado de hacer cumplir los acuerdos adoptados en la Asamblea General, teniendo facultad para adoptar cuantos acuerdos sean necesarios y urgentes que no estén expresamente reservados a dicho órgano supremo. En particular, y a título meramente enunciativo le corresponden las siguientes facultades:

a). Ejecutar los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria para disponer, enajenar, adquirir y gravar toda clase de bienes inmuebles, incluso constituir, modificar y extinguir derechos reales.

b). Celebrar y otorgar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que libremente fijen; transigir y retirar depósitos y fianzas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

c). Administrar, en los más amplios términos, bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales y horizontales, estableciendo Estatutos de Comunidad y Reglas de Régimen Interior, si procediera; hacer agrupaciones y extinguir toda clase de servidumbres, arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

d). Girar, aceptar, endosar, intervenir, avalar y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

e). Tomar dinero a préstamo, reconocer deudas y créditos; constituir, modificar, aceptar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías.

f). Disponer, abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito, y depósitos de cualquier tipo en toda clase de entidades de crédito o ahorro, bancos, incluso el de España, institutos y organismos públicos o paraestatales, realizando todos los actos permitidos por la legislación y la práctica bancarias.

g). Constituir toda clase de Asociaciones de objeto social idéntico.

h). Cambiar el Domicilio social.

i). Comparecer ante Juzgados, Tribunales, Corporaciones y Entidades de todo tipo, y realizar toda clase de actos y negocios jurídicos procesales o prejudiciales, en cualesquiera causas, juicios y procedimientos civiles, criminales, administrativos, contencioso-administrativos, laborales o de cualquier otra jurisdicción especial; interponer recursos, incluso de casación y nulidad y revisión, ratificar escritos y desistir de todas las actuaciones. Otorgar poderes para pleitos a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales con las mayores facultades, incluso para recursos extraordinarios.

J). Dirigir la organización de la Asociación y sus actividades, nombrando y separando empleados y representantes.

k). Otorgar y formar toda clase de documentos públicos y privados, pudiendo

retirar y cobrar cualesquiera cantidades y fondos del Estado, Hacienda u otras entidades públicas o privadas, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

I). Conocer, modificar y revocar toda clase de apoderamientos especiales o generales, señalando facultades, aún cuando estén detalladas en este precepto estatutario.

II) El ejercicio, de cualquier tipo de acciones en defensa de los intereses de la Asociación o de sus Asociados en aquellas materias relacionadas con las Urgencias Psiquiátricas y su ejercicio profesional, pudiendo acudir ante toda clase de Órganos Administrativos o Jurisdiccionales, del Estado o Entes Autónomos, mostrándose parte, compareciendo, sosteniendo y haciendo valer cuanto a su derecho convenga. A estos efectos podrán formalizarse los poderes oportunos a favor de la persona que la propia Junta Directiva en su caso designe.

Artículo 13. La Junta Directiva se reunirá cuantas veces considere necesario para el buen gobierno de la SEDUP, la convocatoria la realizará el secretario a propuesta de su Presidente o cuando lo soliciten los dos tercios de sus miembros.

Las reuniones de la Junta Directiva serán convocadas por el secretario a iniciativa del Presidente o quien les sustituya, con quince días de antelación, expresando el día y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, así como los asuntos a tratar. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a una hora.

La Junta Directiva adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, siendo decisivo en caso de empate, el voto del Presidente.

La Junta Directiva quedará validamente constituida en primera convocatoria, cuando concurran a ella la mitad de sus componentes. En segunda, cualesquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 14. Los cargos de la Junta Directiva serán gratuitos.

Artículo 15. El Presidente. El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

a). La representación legal de la Asociación, ejerciendo individualmente todas las facultades y poderes atribuidos a la Junta Directiva. Ejecutar y llevar a cabo los acuerdos adoptados por ésta y delegar en cualquier miembro de la Junta Directiva las facultades y poderes que tuviere por conveniente de entre los que le corresponden.

b). Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y la asignación de sus cargos que deberá ser ratificado por la Asamblea General.

c). Ejercicio de toda clase de acciones, peticiones y recursos en defensa de los intereses de la Asociación y en cumplimiento de sus fines estatutarios, pudiendo iniciar, sostener, transigir, desistir procedimientos judiciales o extrajudiciales de la clase que fueren, ante cualquier Órgano, Tribunal o Entidad, bien de las de la Administración Central del Estado o de los Organismos Autónomos, ya fueren de índole administrativo, o ante la jurisdicción ordinaria, civil, penal, económico-administrativa, contencioso administrativa, laboral..., etcétera, en todas sus fases y estadios. Pudiendo prestar confesión judicial bajo juramento indecisorio, otorgar poderes a procuradores y letrados, y sustituir estas facultades en favor de terceros.

d). Presidencia de las sesiones de la Junta Directiva y las de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias.

e). Suscripción junto con el Secretario de toda clase de certificaciones que deban ser expedidas por la Asociación.

f). Convocatoria de las reuniones de la Junta Directiva y las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias.

h). Realizará cualquiera otras funciones que sean exigidas por la vigente Ley de Asociaciones o sus normas de desarrollo.

Artículo 16. El Vicepresidente. El o los vicepresidentes tendrán según su orden las mismas atribuciones que el Presidente en su ausencia, sustituyéndolo por causa de ausencia, enfermedad, vacante o delegación.

También ostentará/n según su orden el cargo de Presidente de la Mesa Electoral.

Realizarán cualquiera otras funciones que sean exigidas por la vigente Ley de Asociaciones o sus normas de desarrollo.

Artículo 17. El Secretario. El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a). Llevanza y custodia de los libros de actas, y cuantos otros libros o ficheros se lleven en la Asociación.

b). Levantamiento del acta de las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales, autorizando las certificaciones con su firma en unión del visto

bueno del Presidente.

c). Llevanza de la correspondencia, comunicaciones, oficios, etc. de la Asociación.

d). Proposición a la Junta Directiva del nombramiento del personal administrativo y auxiliar necesario para el régimen y funcionamiento interior de la Asociación.

e). Promover la inscripción en los Registros y Oficinas Públicas pertinentes de los acuerdos y actos de la SEDUP, que según la Ley deben ser inscritos.

f). Autorizar con su firma, en unión del Presidente, todas las certificaciones que atañan a la Asociación.

g). Ostentación y ejercicio del cargo de Secretario de la de la Mesa Electoral.

h). Cualquiera otras que sean exigidas por la vigente Ley de Asociaciones o sus normas de desarrollo.

En caso de ausencia del Secretario, sus funciones serán desarrolladas por el vocal de menor edad.

Artículo 18. El Tesorero. El Tesorero tendrá las siguientes facultades:

a). Llevanza y custodia de los libros de contabilidad que sean precisos.

b). Custodia de los fondos sociales, ordenar la recaudación de las cuotas e ingresos y ejecución de los pagos necesarios, firmando los libramientos y órdenes de pago ante las entidades bancarias o Cajas de Ahorros.

c). Formulación, elaboración y redacción de las cuentas Anuales que deberán ser sometidas anualmente a la aprobación de la Asamblea General.

d). Formulación, elaboración y redacción de los presupuestos corrientes.

e). Ostentación y ejercicio del cargo de miembro de la de la Mesa Electoral.

f). Cualquiera otras que sean exigidas por la vigente Ley de Asociaciones o sus normas de desarrollo.

Artículo 19. Delegaciones Territoriales o Autonómicas. Las Juntas Directivas de las Delegaciones Territoriales o Autonómicas y Secciones Filiales se

renovarán cada cuatro años y deberán elegirse entre miembros numerarios de la SEDUP al corriente de sus obligaciones sociales y no estar incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad o prohibición establecidas por la legislación vigente, estatal o autonómica, en términos coincidentes con los artículos anteriores.

La composición y nombramientos de las nuevas Juntas Directivas deberán ser comunicadas a la Junta Directiva de la SEDUP, para su sanción por la Asamblea General.

Las Delegaciones Regionales y Secciones Filiales adaptarán sus Estatutos y Reglamentos a lo dispuesto en estos estatutos.

Artículo 20. Grupos de Trabajo. Podrán constituirse Grupos de Trabajo que agruparán distintos profesionales, miembros de SEDUP, y tratarán áreas de interés concretas del ámbito de las Urgencias Psiquiátricas. La solicitud de inclusión en los Grupos de Trabajo se realizará a través de la página web de SEDUP y siendo necesario acreditar la condición de socio de SEDUP y justificar el interés para pertenecer al grupo.

La Junta Directiva de SEDUP autorizará su constitución y estarán representadas por un Coordinador y un Secretario que podrán ser renovados o reelegidos cada cuatro años por votación de los miembros del Grupo de Trabajo.

El Coordinador del grupo de trabajo, deberá ostentar la condición de miembro numerario de SEDUP.

Se reunirán al menos una vez al año, y necesariamente coincidiendo con las Jornadas de SEDUP y elaborarán un informe anual de las actividades realizadas.

Sección 3ª.: De las Asambleas Generales

Artículo 21. La Asamblea General de la SEDUP, debidamente convocada y constituida, es el órgano supremo de la Asociación y sus decisiones vincularán a todos los miembros de la misma, incluso a los disidentes o ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación que pueda corresponderles.

Artículo 22. Las Asambleas Generales convocadas por el Presidente serán Ordinarias o Extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, coincidiendo con el Congreso anual de la Asociación.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo decida la Junta Directiva o cuando lo soliciten por escrito un número de socios no inferior al diez por ciento de los miembros numerarios de la SEDUP. En este último caso la Asamblea deberá ser convocada por el Presidente en el plazo de quince días naturales.

Artículo 23. Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Presidente o quien le sustituya con al menos quince días de antelación.

En las convocatorias se expresarán todos los asuntos a tratar con el lugar, día y hora en que se celebrarán las Asambleas. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a media hora.

Las Asambleas Generales deberán ser convocadas mediante publicación de la convocatoria en la página web de la asociación; asimismo, dicha convocatoria podrá ser publicada en la revista de la Asociación, o ser enviada por carta a los asociados por correo normal, electrónico o cualquier otro medio o método que permita la puesta en conocimiento del asociado.

Las Asambleas Generales Ordinarias tendrán lugar en las ciudades donde se celebren anualmente las reuniones científicas de la Asociación. Los años en que no se dieran estas reuniones científicas, la Junta tendrá lugar en el domicilio social o en el sitio que sea indicado a estos efectos por el Presidente.

Artículo 24. Las Asambleas estarán presididas por el Presidente de la Asociación o quien le sustituya, pudiendo ser asistido por los miembros de la Junta Directiva y en todo caso por el Secretario, o quien haga sus veces que, en caso de ausencia del Secretario, será el vocal de menor edad.

El Presidente podrá recabar la presencia de los asesores o expertos que tuviere por conveniente, con el fin de ilustrar a la asamblea sobre aspectos determinados de los puntos del orden del día.

Artículo 25. Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias quedarán válidamente constituidas cuando concurren a ella presentes o representados, en primera convocatoria, la mayoría de los socios numerarios y, en segunda convocatoria, cualesquiera que sea el número de asistentes, también presentes o representados.

Artículo 26. La Asamblea General es el órgano soberano de decisión de la Asociación y será competencia exclusiva y excluyente de las misma los asuntos

siguientes:

- a). La aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
- b). La aprobación de las cuentas anuales de la Asociación, que se compondrán de memoria del ejercicio precedente, balances y previsión de presupuestos generales para el ejercicio siguiente.
- c). El nombramiento del Presidente de la nueva Junta Directiva tras las elecciones.
- d). Ratificación del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y la asignación de sus cargos.
- e). La designación de censores y auditores de cuentas cuando se estime conveniente o sea necesario por obligación legal.
- f). Adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, de gran valor o establecimientos mercantiles. Tendrán la consideración de bienes de gran valor los que representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la Asociación que resulte del último balance anual aprobado.
- g). Modificar los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- h). La censura o remoción de la Junta Directiva, así como el ejercicio de acciones de responsabilidad contra la misma.
- i). La transformación, disolución y liquidación de la Asociación.

Artículo 27. Los acuerdos de las Asambleas Generales, se adoptarán por mayoría simple de los socios numerarios presentes o representados.

Para las elecciones a Presidente electo serán válidos los votos por correo en los términos señalados en estos Estatutos.

La mayoría simple se obtiene cuando los votos afirmativos superen a los negativos, exceptuando del cómputo los votos nulos o en blanco. No obstante lo anterior, los acuerdos relativos a la disolución de la Asociación, censura o remoción de la Junta Directiva, exigencia de responsabilidades a la misma, modificación de los Estatutos, requerirán el voto favorable de los dos tercios de los presentes o representados.

Artículo 28. La impugnación de los acuerdos adoptados en las Asambleas

Generales Ordinarias o Extraordinarias, se regirá en cuanto a su forma y procedimiento por lo establecido en la vigente Ley de Sociedades de capital, salvo previsión legal expresa en contrario o reguladora de dicho procedimiento.

En cualquier caso, solamente podrán impugnar los acuerdos aquellos que hayan votado en contra de los mismos y los ausentes siempre que estos ejerciten su impugnación en el plazo de un mes a contar desde la celebración de la Asamblea.

Artículo 29. De cada Asamblea se levantará el correspondiente acta que se autoriza con las firmas del Presidente y el Secretario.

TÍTULO III

DE LOS MIEMBROS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 30. Los miembros de la Asociación. Los miembros de la Asociación serán numerarios, asociados, eméritos, eméritos honoríficos, correspondientes y de honor.

Artículo 31. Para ingresar y ser miembro numerario de la Asociación es condición indispensable ser médico especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, en Psiquiatría, médicos especialistas en Medicina Forense, y todos aquellos médicos con experiencia acreditada en urgencias psiquiátricas, debiendo ser solicitado el ingreso mediante instancia dirigida al Sr. Presidente avalada por al menos dos socios numerarios.

El ingreso será decidido provisionalmente por la Junta Directiva, pero dicho acuerdo deberá ser ratificado o modificado por la Asamblea General, debiendo ser informada la misma de los nombres y circunstancias de los solicitantes a ingreso como nuevos socios.

Desde el momento en que es aprobado por la Asamblea General el ingreso de un nuevo socio, queda éste obligado al cumplimiento de los Estatutos en todos sus puntos. El Secretario de la Asociación enviará al nuevo socio un escrito con la notificación oficial de su ingreso, acompañado de una copia de los Estatutos.

Artículo 32. Los miembros numerarios. Los miembros numerarios gozarán de los siguientes derechos:

- a). Asistir y votar en las Asambleas Generales.

- b). Elegir y ser elegidos para los cargos de Presidente y Secretario, y otros cargos directivos de la Asociación.
- c). Participar en los Congresos y actos científicos de las Asociación.
- d). Recibir un ejemplar de la Revista editada por la Asociación.
- e). Impugnar los acuerdos de las Asambleas si a su derecho convinieren.
- f). Recibir información sobre la situación económica de la Asociación, para lo que tendrá acceso a las cuentas anuales de la manera que sea menos gravosa.
- g). Publicar trabajos científicos en la Revista si fueren seleccionados por el Consejo de Redacción.

Artículo 33. Son obligaciones de los socios numerarios:

- a). Satisfacer las cuotas ordinarias de socio establecidas por la Junta Directiva, así como las derramas económicas extraordinarias.
- b). Asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando formen parte de la misma.
- c). Poner en conocimiento de la Junta Directiva cualquier hecho o acto que atente o menoscabe el contenido y prestigio de la especialidad, actuando en todo momento de manera solidaria y fiel.

Artículo 34. Los miembros asociados. Podrán ser miembros asociados los médicos en formación.

La solicitud de admisión seguirá los mismos trámites que para los numerarios.

Los miembros asociados no tendrán voto ni podrán desarrollar cargos directivos de la Asociación, sin perjuicio de su pertenencia a los grupos de trabajo.

Artículo 35. Los miembros eméritos. Los miembros numerarios mayores de 65 años podrán pasar a ser miembros eméritos, cuando lo soliciten a la Junta Directiva. Continuarán perteneciendo a la Asociación pero sin la obligación de pagar las cuotas y derramas y conservando sus derechos, salvo el derecho de voto y el de ser miembros de la Junta Directiva.

Los miembros numerarios, que hayan cumplido 65 años y se hayan distinguido por prestar destacados servicios a la Asociación o haber realizado importantes o positivas aportaciones científicas, podrán ser miembros eméritos honorarios, si así lo solicitan en escrito dirigido a la Junta Directiva de la Asociación, que resolverá de forma inapelable sobre su petición.

Artículo 36. Los miembros correspondientes. La Asociación podrá nombrar miembros correspondientes, que serán elegidos entre aquellos titulados universitarios, nacionales o extranjeros, con título de licenciado, que por su reconocida solvencia científica puedan hacer aportaciones de interés para la Asociación.

También podrá la Asociación hacer nombramientos de miembros de honor a favor de aquellas personas, nacionales y extranjeras que se hayan distinguido por su actuación en el ámbito de la especialidad o hayan realizado una positiva aportación concreta en alguna de sus facetas. Los miembros correspondientes y los miembros de honor serán propuestos por la Junta Directiva y su admisión deberá ser aprobada por la Asamblea General. Los miembros correspondientes y de honor no satisfarán cuota alguna, tendrán voz pero no voto en las Asambleas Generales, ni podrán desarrollar cargos directivos en la Asociación.

Artículo 37. Para el mejor funcionamiento de los asuntos administrativos, todo socio está obligado a dar cuenta inmediata al secretario de sus cambios de domicilio.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN. ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN CONTABLE.

Artículo 38. Patrimonio de la Asociación. El patrimonio de la Asociación está formado por las aportaciones de los fundadores, los bienes que la propia Asociación adquiera a lo largo de su vida, así como por los recursos económicos que se obtengan por las rentas derivadas del mismo, o por los trabajos que desarrolle, las donaciones y liberalidades recibidas y las subvenciones otorgadas por la Administración.

La Asociación figurará como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su Inventario y en el Registro de Asociaciones y se inscribirán en los Registros correspondientes en congruencia con lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 22 de marzo.

Los recursos económicos fundacionales se aplicarán necesariamente a la

realización de los fines propios de la asociación conforme a los acuerdos adoptados por el Patronato.

La Asociación contará como recursos económicos con los ingresos procedentes las cuotas a cargo de los socios, de su patrimonio y los que produzcan los Congresos Científicos anuales y con los resultantes de la organización de cursos, seminarios, emisión de dictámenes, informes o publicaciones científicas. El inicio y cese del desarrollo de actividades empresariales deberá ser decidido por la Asamblea General en congruencia con la legislación mercantil y tributaria oportuna, así como con lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 22 de marzo.

Artículo 39. Cada miembro de la Asociación estará obligado a satisfacer anualmente la cuota acordada en la última reunión de la Asamblea General, así como cualquier otra cuota o derrama extraordinaria que por necesidades económicas acordase la Junta Directiva y que no podrá exceder de la mitad de la cuota ordinaria.

Para ello el Tesorero expedirá puntualmente recibo de su cuota anual que le pondrá al cobro a cada socio, debiendo éste facilitar una cuenta bancaria para domiciliar sus pagos.

Todo socio dado de baja por falta de pago puede volver a ingresar como socio numerario solicitándolo de la Junta Directiva quien resolverá atendiendo la circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 40. Herencias y donaciones.- La aceptación de herencia por la Asociación, se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario.

La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por La Junta Directiva a la Asambela General en el plazo de tres meses, quien podrá decidir su repudia.

Los Miembros dela Junta Directiva serán responsables frente a la Asociación por los actos que sean lesivos a la misma en esta materia, rigiéndose tal responsabilidad y su régimen de exigencia frente a ellos por lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

Artículo 41. La Asociación llevará y custodiará en sus sede los Libros de Actas y Contabilidad exigidos por la legislación vigente.

El régimen de contabilidad será el establecido en el Real Decreto 296/2004, de

20 de febrero de 2004, sobre régimen simplificado de la contabilidad, publicado en el BOE de 27 de febrero de 2004.

El ejercicio asociativo comenzará cada uno de enero y concluirá el día 31 de diciembre de cada año, coincidiendo con el año natural.

La administración y gestión de la Asociación será ejercida por la Junta Directiva quien podrá contratar el personal técnico y administrativo necesario.

TÍTULO V REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 42. Todo socio que incumpla de manera culposa o negligente lo dispuesto en alguno de los artículos de estos Estatutos de la Asociación, especialmente los referidos a sus deberes, o cuya actuación perjudique al prestigio o buena marcha de la misma, podrá ser sancionado por la propia Asociación siempre que dichas actuación u omisión no determine responsabilidades administrativas sancionadoras o penales, en cuyo caso prevalecerán éstas.

Artículo 43. Las sanciones, que oscilarán desde un simple apercibimiento hasta la expulsión temporal, hasta un máximo de dos años, o definitiva de la Asociación, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. La imposición de las sanciones será motivada y se graduará por la Junta Directiva en todo caso atendiendo a la gravedad de los hechos, el grado de la culpabilidad, el daño ocasionado y la reiteración de la conducta infractora, teniendo en cuenta siempre el principio de proporcionalidad.

La imposición de sanciones necesita de la tramitación por la Comisión Permanente de un expediente disciplinario, cuya instrucción se encomendará de forma expresa a uno de sus miembros, que no podrá ser el Presidente.

Este procedimiento sancionador, comenzará con la puesta en conocimiento de su inicio al presunto infractor, mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo, en la que se pondrá en su conocimiento los hechos que lo motivan, su posible calificación como infracción, el nombre de la persona instructora y la sanción que pueda llevar aparejada.

La notificación anterior incluirá la concesión de un plazo de alegaciones a favor del presunto infractor, por un plazo no inferior a quince días hábiles, para que pueda alegar de forma oral o escrita ante la Comisión Permanente lo que en defensa de su derecho crea oportuno.

Tras el estudio de las alegaciones o la ausencia de las mismas, la comisión permanente dictará una propuesta de sanción que será comunicada de igual modo al

presunto infractor concediéndole un nuevo plazo de legaciones no superior a cinco días hábiles tras el cual se someterá dicha propuesta y alegaciones al estudio de la Junta Directiva, para su resolución.

El acuerdo de imposición de sanción necesitará el voto favorable de al menos dos tercios del número de miembros de que consta la Junta Directiva y, caso de que el número de asistentes a la reunión sea menor, deberá requerirse.

En lo no previsto en este apartado será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común y sus normas de desarrollo.

TÍTULO VI

REUNIONES CIENTÍFICAS

Artículo 44. La Asociación promoverá la celebración de reuniones y congresos de carácter científico con el objeto de contribuir a la divulgación y conocimiento de los avances en el campo de la patología psiquiátrica urgente.

Artículo 45. Los Congresos Nacionales de la Asociación tendrán lugar anualmente en la Ciudad que la propia Junta General designe.

TÍTULO VII

DE LOS PREMIOS

Artículo 46. La Asociación podrá establecer premios con su nombre, que serán dotados con medios financieros propios o mediante colaboraciones con entidades o compañías mercantiles que se comprometan a mantenerlos económicamente mediante compromiso de de financiación por un tiempo determinado, pero en todo caso deberán contener el nombre de la SEDUP.

Artículo 47. Estos premios se otorgarán, a los mejores trabajos presentados en los Congresos convocados por la SEDUP, y a la mejor publicación en la Revista durante el año anterior. Los que se concedan al trabajo presentado en un Congreso se harán públicos en el mismo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de las Reuniones Científicas.

El que se conceda a la mejor publicación de la Revista, lo será a propuesta del

Consejo de Redacción de la misma.

La concesión de estos premios será acordada y sancionada inapelablemente por la Junta Directiva.

TÍTULO VIII

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN, MODIFICACION, EXTINCION Y FUSION.

Artículo 48.- La Asamblea General, con el voto favorable, como mínimo, de los dos tercios del número de sus componentes, podrá acordar la extinción de la Asociación o su fusión con una o más Entidades afines de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1/2002, de 22 de marzo, Ley de Asociaciones.

Artículo 49. Causas de disolución. Serán causas de disolución de la Asociación las siguientes:

- a). Cuando así lo acuerde la Asamblea General reunida, por un mínimo de votos equivalentes a las dos terceras partes de los socios.
- b). Cuando tenga menos de 10 socios.
- c). Cuando cesara totalmente en su actividad por no poder cumplir con ninguna de las finalidades que le son inherentes conforme a sus Estatutos.
- d). Por cualquier causa legal o sentencia judicial firme.

Artículo 50.- Acuerdo de disolución. El acuerdo de disolución abre el periodo de liquidación, conservando la Asociación su personalidad jurídica hasta el fin del mismo. En los supuestos de extinción, la Asamblea General nombrará a tal efecto una Comisión Liquidadora, que estará integrada por uno o varios miembros de la propia Junta Directiva o cualquiera otras personas de reconocido prestigio, y que contará con los poderes precisos para cumplir sus funciones.

Artículo 51.- Serán obligaciones de los liquidadores las siguientes:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas

para la liquidación.

c) Cobrar los créditos de la asociación.

d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.

e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.

f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

Artículo 52.- La Comisión Liquidadora realizará la cuenta de liquidación en la que se hará constar el libramiento de bienes o del haber líquido, según sea conveniente, a la entidad o entidades que hubiera acordado la Asamblea General a dicho efecto.

Artículo 53.- Extinguida o disuelta la Fundación, sus bienes, o sus remanentes después de liquidados, se destinarán a centros de investigación de la especialidad de carácter no lucrativo. La tesorería se destinará íntegramente al Colegio de Huérfanos de Médicos.

Artículo 54.- La extinción de la Asociación y los cambios de titularidad de los bienes a que aquélla dé lugar se inscribirán en los oportunos registros.

Artículo 55.- La Asamblea General podrá proponer la fusión con otra entidad de fines análogos, requiriéndose, en tal caso, el acuerdo previo de las instituciones interesadas, con el voto favorable de los dos tercios de sus órganos soberanos. Dichos acuerdos se elevarán a documento público y deberá ser inscrito en el Registro de Asociaciones o el que sea competente, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones y su legislación de desarrollo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Para todo lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ley 1/2002, de 22 de marzo Ley de Asociaciones y sus normas de desarrollo.

Segunda. Cuando por cualquier causa o incidencia, la SEDUP careciera totalmente de Junta Directiva, regirá la Asociación una Junta Gestora, elegida por mayoría de votos entre los socios numerarios presentes en una Junta General Extraordinaria reunida al efecto, que estará compuesta por un número impar de miembros no superior a siete y cuyo funcionamiento en todo lo que no sea incompatible, se adaptará a lo dispuesto en estos Estatutos para la Junta Directiva.

Esta Junta podrá ser convocada por el Presidente o a instancia de un número de socios que excedan del diez por ciento de los asociados numerarios.